REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **14**
Rad. 76-520-31-03-002-**2024**-00**019**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA DEL PILAR MERA DOMÍNGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° C.C. 66.886.985** en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a cargo del doctor Luis Gilberto Murillo Urrutia, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL "Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación"**. Asunto al cual fueron vinculados el **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** doctor **Rodrigo Pérez Monroy**, el **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** doctor **Daniel Enrique Parada Gómez,** la **OFICINA DE NOVEDADES de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá**, a cargo del doctor **Andrés Quiroz León.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital, a la vida digna, y a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela, adujo la accionante haber convivido con el señor Jhon Fernando Filigrana Materon (q.e.p.d.), por más de 20 años. Que dicho señor falleció 01/11/2016, estando en el Ecuador, deceso que certificó el Departamento Médico Legal de Pichincha

con fecha 04/11/2016. Que por intermedio de la Cancillería colombiana procedió a realizar todos los trámites para el traslado del cuerpo a Colombia.

Afirma que, pasado el tiempo se dirigió a las instalaciones de Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión compartida sumando las semanas de su esposo y las de ellas, donde le indican que no evidencia el registro de la defunción en Colombia, por lo que consultó en la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le indican que a la fecha, el registro de ciudadanía de Jhon Fernando Filigrana Materon (q.e.p.d.), se encuentra activo como si nunca hubiese fallecido.

Expresa que, le informaron que el proceso se debe adelantar por medio de la Cancillería de Colombia, donde debe presentar la denuncia del fallecimiento, y para ello debe presentar una documentación, la cual procede a relacionar, pero el único documento que no tiene en original es el certificado de defunción expedido por el INEC Ecuador, por cuanto desde el traslado del cuerpo únicamente quedó con las copias, y la única forma de obtener el certificado original es directamente en las instalaciones del INEC.

Manifiesta que, no cuenta con recursos para realizar un viaje hasta Ecuador para obtener dicho documento, por ese motivo radicó ante la cancillería los documentos con los que cuenta, pero le piden que debe tener ese documento en original, y debido a que no labora depende de su hijo y de su familia. Asegura además que, su esposo se encontraba afiliado a la AFP Porvenir y ella a Colpensiones, de modo que si no se cumplen los requisitos para trasladar las semanas a su cuenta, le otorgue la devolución de saldos de su esposo.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Cancillería de Colombia, se haga la solicitud formal ante el Instituto de Estadísticas y Censo del Ecuador, para la expedición, traslado y entrega del certificado de defunción No. 16000015371 del 01/11/2016, en documento original, se ordene a la cancillería que una vez allegado el documento solicitado en original, tramite y culmine el proceso de denuncia de defunción de su esposo. Igualmente se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que una vez denunciada la defunción de su esposo, certifique como persona fallecida en sus registros, y expida a través de la Notaría del Circuito de Palmira de turno, el respectivo registro civil de defunción de su esposo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Declaración extra proceso ante la Notaría Única del Circulo de Pradera (V.), **2.** Cédula de Ciudadanía de la

accionante y la de su esposo. **3.** Registro de nacimiento del señor Jhon Fernando Filigrana Materon. **4.** Formulario de defunción general 16000015371. **5.** Acta de reconocimiento exterior, identificación y autopsia médico legal. **6**. Certificado permiso de traslado de cadáver. **7.** Informe de conservación de cadáveres. **8.** Respuesta dada a través de correo electrónico por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. **9.** Solicitud realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. **10.** Respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil. **11.** Historia laboral consolidada del señor Jhon Fernando Filigrana Materon.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 07 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **09** la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL,** manifestó que, consultada la base de datos de esa entidad no encontraron registro civil de defunción a nombre del señor Jhon Fernando Filigrana Materon, ni vinculado su número de cédula. Igualmente encontraron una C.C. No. 94.301.538, de la persona antes mencionada, la cual se encuentra en estado vigente.

Expresa que, la única forma de verificar la autenticidad de los documentos de personas fallecidas en el extranjero es que estos se alleguen apostillados y/o legalizados de acuerdo al tratado internacional suscrito por el país de origen de la persona a registrarse, motivo por el cual se requiere que se presente el registro de defunción del país extranjero debidamente apostillado para que puedan realizar la inscripción de dicha defunción en el registro civil de defunción colombiano.

A ítem 10 el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expuso que, frente a la expedición del registro civil de defunción del señor Jhon Fernando Filigrana Materon, con C.C. No. 94.301.538, si bien los consulados de Colombia en el exterior realiza dicho trámite en tanto son oficinas de registro en el exterior, no se evidencia que la accionante haya acudido a alguno de los consulados acreditados en la Republica de Ecuador, para efectuar lo pretendido.

Indica que, la parte accionante según los hechos expuestos indica que realizó el traslado el cuerpo del señor Jhon Fernando Filigrana Materon, al territorio nacional sin registro civil de defunción, situación que causa extrañeza ya que para la realización de inhumación o

cremación en Colombia de los restos del mencionado connacional este documento es indispensable.

Afirma que, la tutelante tenía todas las herramientas para solicitar la expedición del registro de defunción y si bien solicitó en su momento los requisitos para la expedición del pretendido documento, no lo es imputable a los consulados la realización de un trámite de manera extemporánea y conforme enseña el artículo 75 del decreto 1260 de 1970, se ha de hacer dentro de los 2 días siguientes al deceso.

Asegura que basta con que el extremo interesado se acerque a los consulados para realizar lo aquí demandado, ya que la accionante evidencia que remitió un derecho de petición a la cancillería solicitado información para la expedición de un registro civil de defunción pero no consta en los anexos que realizará una solicitud igual a las pretensiones en esta tutela.

Asegura que, teniendo en cuenta que la parte accionante no se comunicó con ese ministerio, violó el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, ya que carecen de competencias para atender algunas de las pretensiones de la accionante y sea desvinculada.

A ítem **11** la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifestó que, consultaron el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) base de datos en la que se consigna lo referente a los hechos y actos jurídicos susceptibles de ser registrados, y no encontraron registro civil de defunción a nombre del señor Jhon Fernando Filigrana Materón

De igual forma, consultaron en el Archivo Nacional de Identificación, la base de datos que contiene la información biográfica de las cédulas de ciudadanía expedidas por la RNEC, y encontraron a nombre del señor Jhon Fernando Filigrana Materón, cupo numérico 94.301.538, expedida en Pradera, Valle del Cauca, el cual se encuentra vigente.

Concluye expresando que, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha desarrollado sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley y en la Constitución, en el sentido de no cancelar la cédula de ciudadanía del compañero del accionante, hasta tanto exista documento que certifique el fallecimiento, por consiguiente no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se niegue la presente acción de tutela referente a esa entidad

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada lo está **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la persona del funcionario especifico competente, tal como se indicó en el auto inicial, a quienes se les exterioriza la violación de sus derechos invocados.

Debe tenerse en cuenta que si bien en el memorial de tutela se pretende incluir en ella a una autoridad nacional ecuatoriana, ello no e posible porque desbordaría los límites de la autoridad colombiana, por eso no fue incluida.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, invocado por la accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. El principio de inmediatez. La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". También la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU-961 de 1999 que la solicitud de amparo debe ser presentada dentro de un plazo razonable al señalar que:

"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"

Por eso con relación al presente asunto este Despacho considera que el requisito de inmediatez no se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que han

pasado siete años desde cuando falleció el prenombrado de modo que la acción de tutela no fue interpuesta dentro de un tiempo razonable, en atención a los hechos que la accionante estima lesivos.

3. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **MARÍA DEL PILAR MERA DOMÍNGUEZ** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital**, invocados bajo el entendido que resultan afectados según afirma, por no tener el certificado de defunción No. 16000015371 del 01/11/2016, en documento original de quien refiere fue su compañero, por lo cual pretende que se le expida el respectivo registro civil de defunción de su esposo.

En lo referente al derecho fundamental a la seguridad social tenemos que se encuentra reconocido en el artículo **48** constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

> "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del

decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo ordinario de defensa, la accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta acercándose a alguno de los consulados acreditados en la Republica de Ecuador, para efectuar lo pretendido, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

5. El asunto en concreto. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos de la accionante, que actualmente la tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la entidad competente (consulados acreditados en la Republica de Ecuador), ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan. Ni se vislumbra la afectación del derecho fundamental al mínimo vital toda vez que el mencionado Jhon Fernando Filigrana Materón falleció 01/11/2016, de modo que a hoy han pasado siete años y varios meses dentro de los cuales la accionante ha podido subsistir. En sentido contrario no obra prueba que conduzca a pensar que no puede trabajar, ni procurarse su propio ingreso.

En lo que hace referencia a la obtención del certificado de defunción expedido por la autoridad ecuatoriana que pretende, se tiene en cuenta que en efecto si tal como la accionante lo afirma, el cuerpo de su compañero fue repatriado y sepultado en Colombia, lo cual se avizora posible, por cuanto el cuerpo reclamado por la señora Carmen Jenni Filigrana Materón, hermana del occiso, según lo certifica la médica Legista Clivia Guerrero Urbina (ver item 2, fl 12 del pdf) y según se lee iba a ser traído a Colombia, eso conlleva a pensar que el citado documento sí existe acá y debió er presentado para ser sepultado.

Se tiene en cuenta además que nada en el expediente nos indica que la señora Mera Rodríguez haya procurado obtenerlo. Que en su respuesta la Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores, que resulta ser la misma entidad oficial (item 2, fl 14), le explicó que para registrar el certificado de defunción puede acudir al consulado más cercano y le indicó mediante link donde quedan si se encuentra en el Ecuador. O, si se encuentra en territorio colombiano puede tramitar tal certificado de defunción, ante la Registraduría Nacional del estado Civil, lo cual resulta razonable por serla autoridad competente para hacer tal cosa y no la cancillería sencillamente porque así lo dispone la ley.

En lo que atañe a la Registraduría a item 2, fl 20 se puede leer que éste entidad le informó a la accionante:

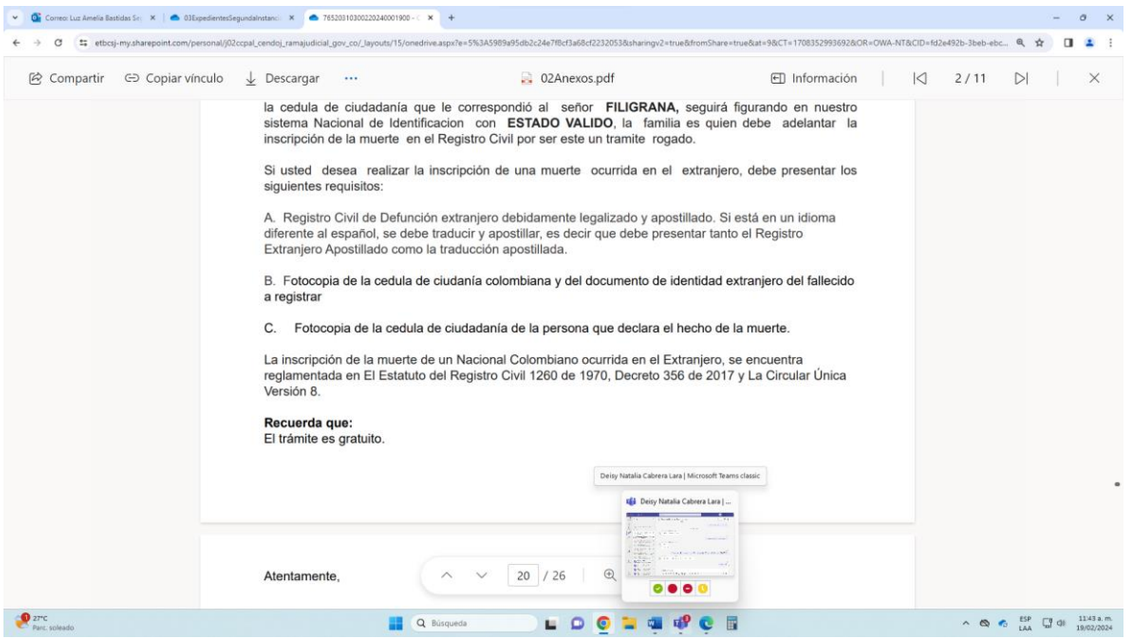

De lo transcrito se sigue el pensar los requisitos a cumplir, también que se trata de un trámite gratuito, rogado, es decir pedido por la familia, al cual se debe ceñir la interesada. Luego si la accionante no lo ha cumplido, no resulta vialbe que la acción de tutela sea utilizada para desconcer el mandato legal, menos cuando no se acreditó la afectación del

minimo vital mencionado por la accionante, quien ha podido sobrevir por más de 7 años luego de fallecer el señor Filigrana Materón.

Cabe **resaltar** de la lectura de la respuesta dada por la Registraduría vista a item 2, folio 20, que ninguna parte está pidiendo un documento **original**, sino debidamente **legalizado y apostillado.**

Súmese a lo anterior el recordar que en el desarrollo de las buenas relaciones entre dos países, no puede el juez imponerse ante una autoridad no colombiana, pero la Cancillería sí puede intermediar y dirigirse a su homologo y en aras de una buena relación intermediar para la consecución del documento pretendido, claro está si la ciudadana colombiana le eleva la petición en tal sentido a nuestro canciller, cosas que no ha hecho, tal como se desprende de la lectura de la respuesta enviada por la cancillería con destino a este expediente. Que la accionante, ni su abogado han pedido el acompañamiento (entiéndase asesoría, no acompañamiento físico), lo cual puede hacer en forma virtual, como se lee en el aparte que por ser de interés se le transcribe:

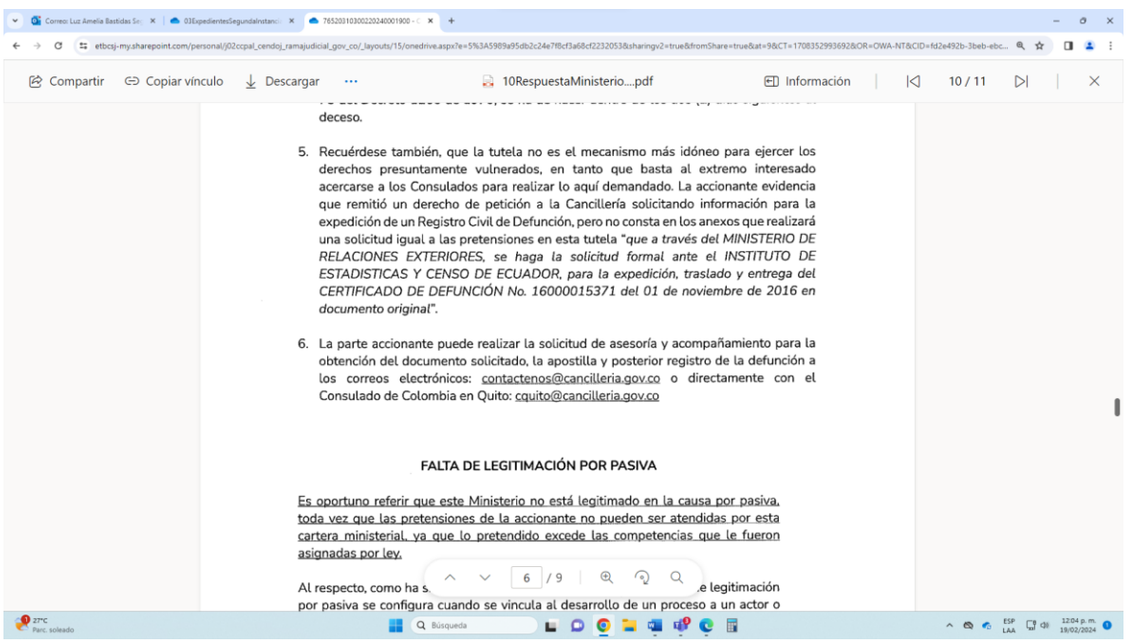
Compartir Copiar vínculo Descargar 10RespuestaMinisterio....pdf Información 10 / 11

deceso.

5. Recuérdese también, que la tutela no es el mecanismo más idóneo para ejercer los derechos presuntamente vulnerados, en tanto que basta al extremo interesado acercarse a los Consulados para realizar lo aquí demandado. La accionante evidencia que remitió un derecho de petición a la Cancillería solicitando información para la expedición de un Registro Civil de Defunción, pero no consta en los anexos que realizará una solicitud igual a las pretensiones en esta tutela "*que a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se haga la solicitud formal ante el INSTITUTO DE ESTADISTICAS Y CENSO DE ECUADOR, para la expedición, traslado y entrega del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 16000015371 del 01 de noviembre de 2016 en documento original*".

6. La parte accionante puede realizar la solicitud de asesoría y acompañamiento para la obtención del documento solicitado, la apostilla y posterior registro de la defunción a los correos electrónicos: contactenos@cancilleria.gov.co o directamente con el Consulado de Colombia en Quito: cquito@cancilleria.gov.co

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Es oportuno referir que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esta cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por ley.

6 / 9

Al respecto, como ha s e legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o

No obstante, el presente infolio no reporta que eso se haya surtido, por ende no puede prosperar esta acción dado, su carácter subsidiario.

Para cerrar las presente motivaciones cabe recordar que la acción de tutela no fue prevista para suplir las funciones que le competen a otros servidores públicos (artículo 6 constitucional), al punto que hacerlo puede conllevar a una extralimitación de funciones.

Por eso al no haber agotado tal opción de acudir directamente ante la autoridad competente, deviene el fracaso de la presente tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, invocado por la señora **MARÍA DEL PILAR MERA DOMÍNGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° C.C. 66.886.985** en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a cargo del doctor **ÁLVARO LEYVA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL "Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación",** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991. **Compártase el enlace de este expediente.**

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2f18c5f38544c69f67a305e2aa5b9d3cac85d7c2257dce1be1903f5eb13ff**

Documento generado en 19/02/2024 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica